



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00329-00  
Demandante: JAIRO TORO AULLON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.123

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JAIRO TORO AULLON, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 20183171446271 del 2 de agosto de 2018, a través del cual, el comando del Ejército Nacional le negó parcialmente las peticiones solicitadas en relación con el pago de las diferencias que resultan del incremento de base salarial en un 20%.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado, desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, data en la cual la accionada incremento la asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.
3. Igualmente que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los

---

<sup>1</sup> Folios 18-27 cdno ppal.

años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación, la nueva base salarial de 1 SMLMV incrementado en un 60%.

4. Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.

Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular, el señor JAIRO TORO ULLON fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985. Y a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional.

Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Nacional, la modalidad de "soldados profesionales". El inciso 2 del artículo 1 ibídem, se dispuso un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios, indicando que estos devengarán como asignación salarial mensual un SMLMV incrementado en un 60%.

El accionante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a 1 SMLMV incrementado en un 60% del mismo salario a un SMLMV incrementado en un 40%.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en especial la sentencia del 25 de agosto de 2016, estipuló que la asignación salarial mensual para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios es la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

El comando del Ejército Nacional, acogiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia en cita, a partir del mes de junio de 2017, reajustó el mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, tomando para liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1784 de 2000, de un SMLMV incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017.

En la sentencia del Consejo de Estado, se establece que el pago de las diferencias dejadas de cancelar, es factible aplicar la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211.

El accionante con fecha de 15 de junio de 2018 radicó derecho de petición ante la entidad, solicitando la reliquidación de los salarios que fueron cancelados en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, tomando como base la liquidación de 1 SMLMV incrementado en un 60%, y el pago de las diferencias que resulten de la dicha liquidación.

La entidad por intermedio de la sección de nómina dio respuesta al derecho de petición antes descrito a través del oficio N° 20183171446271 del 2 de agosto de 2018, en el cual concedió parcialmente las peticiones solicitadas, al reconocer el derecho que le asiste al accionante a que su asignación sea reliquidada tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, pero se abstuvo de ordenar el pago de los dineros que resultan de la diferencia entre el salario pagado y el debido cancelar de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Los artículos 1, 2, 4, 13, 2, 46, 48, 53 y 58 Constitución Política de Colombia.
- La Ley 131 de 1985 y 4 de 1992.
- Los Decretos 1793 y 1794 de 2004.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al efectuar la liquidación del salario mensual del accionante, tomó como asignación básica la que le corresponde a los soldados profesionales, que fueron soldados voluntarios, establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y no cancelar la diferencia que resulta de la liquidación con la nueva base salarial, esta infringiendo la normatividad antes descrita, en relación a los fines esenciales del Estado.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se opone a todas y cada una de las suplicas de la demanda, toda vez que al administrativo deprecado es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad.

---

<sup>2</sup> Folios 50-63 cdno ppal.

Refirió que de acuerdo a la Ley 131 de 1985, y los Decretos 370 de 1991 y 1794 de 200, no se desmejoró la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios que posteriormente se convirtieron al régimen de profesionales.

De acuerdo al estatuto del personal de los profesionales de las Fuerzas Militares, y el Decreto 1794 de 2000, establecen que los soldados profesionales que vinculen a las Fuerzas Militares devengaran 1 SMLMV incrementado en un 40% del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaran un SMLMV incrementado en un 60%.

Con la contestación de la demanda se propuso como excepciones:

- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda.
- Inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales.

En consecuencia y de acuerdo al análisis de los hechos y a lo estipulado en el acto deprecado, no hay lugar a solicitar su nulidad, por lo que las pretensiones de la demanda deben de ser denegados, y en caso de que se accedan a las mismas, solicitó dar aplicación a las reglas de prescripción.

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2018<sup>3</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Fue admitida mediante providencia del 11 de diciembre de 2018<sup>4</sup>. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 8 de febrero de 2019<sup>5</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, mediante providencia del 5 de agosto de 2020 se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, procediéndose en la misma providencia resolver las excepciones previas propuestas y se postergó la excepción de prescripción para la sentencia. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

---

<sup>3</sup> Fl.- 30 cdno ppal.

<sup>4</sup> Fl.- 32-33 cdno ppal.

<sup>5</sup> Fl.- 48 cdno ppal.

<sup>6</sup> Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

#### 4. Alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte actora

El apoderado de la parte actora, indicó que el inciso primero, del artículo primero, se fijó la asignación básica para los soldados regulares que una vez terminado el servicio militar obligatorio se incorporó como soldados profesionales, indicándose que esta sería de un salario mínimo incrementado en un 40%.

En el inciso segundo, del artículo primero, la asignación básica para los soldados voluntarios que a 31 de diciembre del año 2000 tuvieran esta condición, y que se vincularan como soldados profesionales, indicándose que esta sería de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Indicó que fue el legislador que para proteger los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se vincularan como soldados profesionales, estableció un régimen de transición manteniendo el monto de la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60%, asignación que ya venían recibiendo los soldados voluntarios.

La demanda versa sobre la existencia y aplicación del régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios y no sobre mejoramiento o desmejoramiento de las condiciones económicas de su poderdante, lo que se requiere es la aplicación dicha la norma.

El Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez profirió sentencia de unificación con fundamento en lo contemplado en el inciso 2º, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual establece que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%. Tema que guarda uniformidad al debatido en autos.

Aduce que el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo fue enfático, en establecer que los derechos prestacionales reconocidos a los soldados profesionales, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Concluyó que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntario, lleva aparejados efectos prestacionales y da lugar a que también sean reliquidadas en un mismo porcentaje.

Así las cosas, es claro que, al ser su representado titular de asignación de retiro, prestación liquidada sobre su salario básico devengado, el cual fue

reconocido erróneamente por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, toda vez que se cancelaba un salario mínimo legal aumentado en un 40%, y ya que dicha asignación fue la base para liquidar su asignación de retiro, dicha prestación quedó erróneamente reconocida. Por lo que se debe acceder a la reliquidación de la asignación de retiro, teniéndose en cuenta como asignación básica, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%, tal y como lo establece el Consejo de Estado al unificar la Jurisprudencia sobre el tema.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho que en aplicación del punto segundo de la reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se ordene al Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, a que se reliquide la asignación mensual que se le cancelo a mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo (2) del artículo primero (1) del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a que tiene derecho mi poderdante ya que cumple con los requisitos establecidos en la ley y por haber sido soldado voluntario. Igualmente, **se re liquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años en reclamación**, al igual y en aplicación del punto cuarto de las citadas reglas se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación solicitada entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar con aplicación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

#### 4.2. De la parte demandada

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL refirió que bajo el imperio de la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, dentro el radicado No. CE-SUJ2 85001333300220130006001; así como de la aclaración de la misma; solicita dar cabal cumplimiento a la misma y ordenado así la prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor JAIRO TORO AULLON a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue desconocido por la Entidad.

Atendiendo que el señor ya referido ingresó a la Institución en vigencia del Decreto 1211 de 1990, esta es la norma aplicable es decir prescripción CUATRIENAL, contemplada en el artículo 174.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda si bien se configuró desde el momento en que el actor presento fue cambiado de denominación; dando aplicación a la prescripción, el punto de partida para dicho reconocimiento es la petición ante la administración esto es el 15 de junio de 2018; aplicada la prescripción, tenemos que tiene derecho a partir de la misma fecha.

Ahora bien, en el fallo se deben establecer y ordenar, quede los valores reconocidos se hagan los descuentos de ley a que haya lugar; tal como lo dispone la sentencia de unificación ya referida en las reglas jurisprudenciales.

Por lo anterior solicitó no se condene en costas, atendiendo que de acuerdo con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso establece que estas se causaran cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y en el proceso los únicos gastos en que se incurrió fue como la misma sentencia lo afirma los conceptos de notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Además todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado.

## 5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones del actor se refieren a la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de su asignación básica, en donde el demandante al momento de presentarse la demanda ya se encontraba en retiro, por ello el termino de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto demandado, conforme a lo señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Así, se tiene que el acto administrativo deprecado fue notificado al actor el 10 de agosto de 2018<sup>7</sup>, es decir, que se tenía para impetrar la demanda hasta el 11 de diciembre de 2018, y la misma se incoó el 6 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de Ley.

---

<sup>7</sup> FI.- 8 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00329-00  
Demandante: JAIRO TORO AULLON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el actos administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

## 3.- Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, la judicatura evidencia que el señor JAIRO TORO AULLON laboró como soldado voluntario desde 26/09/1999 hasta 31/10/2003 y a partir del 1º de noviembre de 2003 fue vinculado como soldado Profesional hasta el 01/06/2018. Y desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2016, el accionante como soldado profesional devengó una asignación básica, equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%, y a partir del 1 de enero de 2017 hasta la fecha de retiro del mismo, percibió una asignación básica de 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Bajo estos presupuestos, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable al sub lite, la judicatura encuentra que el acto administrativo demandado, se encuentra viciado de nulidad, al encontrarse acreditado que el señor TORO AULLON tiene derecho al reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido, salario mínimo incrementado en 40%, por aquel que debían devengar conforme el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, aumento del 60%, pues se acreditó en el proceso, que el demandante inicio su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, posteriormente ingresó como soldado voluntario y finalmente fue incorporado como profesional, cumpliendo entonces el requisito señalado en la norma, siendo entonces procedente acceder a la solicitud de reajuste de su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1º de noviembre de 2003.

#### 4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

##### 4.1. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Para el año 2000, el decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibídem dispuso:

**"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

**"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo*

*con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."*

El parágrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

**"PARÁGRAFO.** *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en 60% pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *“la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”*<sup>8</sup>

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

*“...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

*(...)*

*La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.*

*Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”*

---

<sup>8</sup>C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

#### 4.2. Caso en concreto.

Conforme a la hoja de servicios N° 3-12180450 a nombre del señor TORO AULLON JAIRO, se evidencia que el mismo laboró como soldado voluntario desde 26/09/1999 hasta 31/10/2003 y a partir del 1° de noviembre de 2003 fue vinculado como Soldado Profesional hasta el 01/06/2018 (Fls. 10, 43 y 64 cdno. ppal.).

El 15 de junio de 2018, el actor elevó petición ante el Ejército Nacional para que se le reconociera el incremento salarial del 20% del salario a partir del 1° de noviembre de 2003 (fls. 3-5 cdno. Ppal.), solicitud que fue denegada mediante oficio N° 20183171446271 del 2 de agosto de 2018<sup>9</sup>.

Según las constancias de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del soldado TORO AULLON, se logra evidenciar la asignación básica del mismo desde el 2003 hasta 2018, así<sup>10</sup>:

- A partir del 1 de noviembre de 2003: asignación básica= \$464.800= 1 SMLMV 2003 incrementado el mismo en un 40%.
- Asignación básica año 2004: \$501.200 = 1 SMLMV 2004 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2005: \$534.100 = 1 SMLMV 2005 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2006: \$571.200 = 1 SMLMV 2006 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2007: \$607.180 = 1 SMLMV 2007 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2008: \$646.100 = 1 SMLMV 2008 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2009: \$695.660 = 1 SMLMV 2009 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2010: \$721.000 = 1 SMLMV 2010 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2011: \$749.840 = 1 SMLMV 2011 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2012: \$793.380 = 1 SMLMV 2012 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2013: \$825.300 = 1 SMLMV 2013 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2014: \$862.400 = 1 SMLMV 2014 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2015: \$902.090 = 1 SMLMV 2015 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2016: \$965.237 = 1 SMLMV 2016 incrementado el mismo en un 40%.
- Año 2017: \$1.180.347 = 1 SMLMV 2017 incrementado el mismo en un 60%.
- Año 2018: \$1.249.988 = 1 SMLMV 2018 incrementado el mismo en un 60%.

Así las cosas, la judicatura observa que desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2016, el accionante como soldado profesional devengó una asignación básica, equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%, y a partir del 1 de enero de 2017 hasta la fecha de retiro del mismo, percibió una asignación básica de 1 SMLMV incrementado en un 60%.

<sup>9</sup> Fls.- 6-8 cdno ppal.

<sup>10</sup> Fl.- 64 cdno ppal.

Bajo estos supuestos, y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes expuesta aplicable al sub lite, se establece que el acto administrativo demandado, se encuentra viciado de nulidad, al encontrarse acreditado que el señor TORO AULLON tiene derecho al reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido, salario mínimo incrementado en 40%, por aquel que debían devengar conforme el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, aumento del 60%, pues se acreditó en el proceso, que el demandante inicio su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, posteriormente ingresó como soldado voluntario y finalmente fue incorporado como profesional, cumpliendo entonces el requisito señalado en la norma, siendo entonces procedente acceder a la solicitud de reajuste de su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1º de noviembre de 2003.

De igual manera, atendido lo pretendido en la demanda y habida cuenta que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, las siguientes prestaciones son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, resulta igualmente procedente ordenar el reajuste de las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar y cesantías aplicando el aumento del 20% que fue desconocido desde que el demandante se incorporó como soldado profesional.

Por lo expuesto no se decretará probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por el apoderado de la parte accionada.

- Prescripción de derechos reconocidos

Considerando que se estableció como fecha de presentación de la reclamación administrativa, el día 15 de junio de 2018, según el sello de recibido que se observa a folio 3 del cuaderno principal, por tanto se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 15 de junio de 2014 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990<sup>11</sup>:

Así las cosas, el actor tiene derecho a que le paguen el reajuste o la diferencia de la liquidación antes expuestas, la cual comprende entre el 15 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que al actor a partir del 1 de enero de 2017 hasta la fecha de su retiro, percibió una asignación básica igual a un SMLMV incrementado en un 60%.

---

<sup>11</sup> Por el cual se reforma el estatuto de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor JAIRO TORO AULLON que comprende el periodo del 15 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia salarial y los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

5. Condena en costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del demandante, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la parte accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20183171446271 del 2 de agosto de 2018, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003 de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, en favor del señor JAIRO TORO AULLON, identificado con la C.C. N° 12.180.450, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señor JAIRO TORO AULLON, identificado con la C.C. N° 12.180.450, como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le reconoció durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2016.

Así mismo reajustará las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar si lo devengaba, y cesantías aplicando el aumento del 20%, desde el 1° de noviembre de 2003, sumas que deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. El pago de las diferencias causadas entre el salario y prestaciones percibidas con el incremento atrás ordenado, se hará a partir del 15 de junio de 2014 hasta la fecha de su retiro 31 de diciembre de 2016, ya que a partir del 1 de enero de 2017 hasta su fecha retiro, su asignación fue equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%, con los respectivos descuentos de ley.

CUARTO.- Declarar probada la excepción de prescripción alegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de las mesadas generadas con anterioridad al 15 de junio de 2014, por las razones expuestas.

QUINTO.- Las sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00329-00  
Demandante: JAIRO TORO AULLON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada, por las razones que anteceden

NOVENO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso.

DÉCIMO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

UNDÉCIMO.- Al momento de la notificación de la presente sentencia a la partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

DUODÉCIMO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co) y a la entidad accionada a los correos electrónicos [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) – [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c81dc929652324ad25f6478f95268acf95199b231ea915a0ad09faa902313a**

Documento generado en 25/08/2020 04:22:11 p.m.